



Decreto 1255 EXENTO

COMPLEMENTA DISPOSICIONES DEL DECRETO N° 1.122 EXENTO, DE 1998,
CON NORMA QUE INDICA

MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

Publicación: 14-OCT-2003 | Promulgación: 31-JUL-2003

Versión: Única De : 14-OCT-2003

Url Corta: <https://bcn.cl/2ewqy>



COMPLEMENTA DISPOSICIONES DEL DECRETO N° 1.122 EXENTO, DE 1998, CON NORMA QUE INDICA

Núm. 1.255 exento.- Santiago, 31 de julio de 2003.-

Considerando:

Que, el inciso séptimo del artículo tercero del decreto ley N° 3.607 de 1981 faculta a la autoridad para fijar normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento de los organismos de seguridad de los establecimientos que regula;

Que, es necesario perfeccionar los mecanismos de intercambio de información que realicen las instituciones normadas por el decreto ley N° 3.607 citado;

Que, se hace necesario adecuar los procedimientos establecidos a nuevos requerimientos de seguridad para prevenir y combatir la acción delictual, y

Visto: Lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 inciso 7° del decreto ley N° 3.607 de 1981; en el decreto supremo N° 1.773, de 1994, del Interior, que reglamenta el decreto ley N° 3.607 de 1981, cuyo texto fue modificado por las leyes N° 19.303 y 19.329; en los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 1.277 de 1975 que fijó el texto de la ley N° 16.256 sobre Fondo Rotativo de Abastecimiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros y en el decreto exento N° 1.122, de Interior, de 1998.

D e c r e t o :

Artículo primero: Agréguese a las disposiciones contenidas en el decreto exento 1.122, citado, el siguiente texto como artículo 18:

"Artículo 18: Toda comunicación que se realice entre un banco o una financiera y una empresa de transporte de valores que se refiera al envío, retiro o manipulación de dineros o especies valoradas desde o hacia sus clientes, otras entidades obligadas, dependencias o equipos en que se dispense dinero, deberá hacerse a través de mensajería electrónica encriptada que cumpla los estándares de seguridad y confiabilidad que la banca dispone en su sistema de comunicaciones bancarias. Cuando existan situaciones de excepción o contingencia, dicha comunicación podrá hacerse en forma escrita, firmada por el tesorero de la entidad financiera y entregada personalmente a la empresa transportadora por un trabajador del banco acreditado ante ésta."

Artículo segundo: Como consecuencia de lo anteriormente señalado, modifícase la numeración de las disposiciones siguientes del decreto exento N° 1.122 citado, pasando el actual artículo 18 a ser artículo 19, el artículo 19 pasará a ser artículo 20 el artículo 20 pasará a ser artículo 21, el artículo 21 pasará a ser artículo 22 y el artículo 22 pasará a ser artículo 23, respectivamente.



Artículo tercero: Las entidades obligadas tendrán un plazo máximo de seis meses, contados desde que se les notifique la dictación del presente decreto exento mediante la transcripción de una copia autorizada de su texto al representante legal de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo tres del decreto ley N° 3.607 y que se practicará por las correspondientes prefecturas de Carabineros, para implementar las medidas complementarias que éste contiene.

Anótese, comuníquese y publíquese.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Ministro de Defensa Nacional (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.